



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Setiembre de 1998.-

Vistas las presentes actuaciones por las cuales tramita el recurso de reconsideración deducido contra la resolución n° 413/98 por las firmas Carmas S.R.L.-Almir S.R.L. (unión transitoria de empresas), contratista de la obra pública de reparación e impermeabilización de las fachadas del edificio sito en la Av. Comodoro Py 2.002 de esta ciudad; y

CONSIDERANDO:

1) Que en primer término, corresponde señalar que la solicitud para que se abstenga de entender en el presente recurso una funcionaria de este Tribunal que ha intervenido en las actuaciones relativas al reclamo de gastos improductivos, el cual desestimó la resolución recurrida, es inadmisibles, por cuanto en el ejercicio de facultades de superintendencia no son aplicables las disposiciones sobre recusación (Fallos 313:933; 313:1439; 311:1857, entre otros).

Que asimismo, procede rechazar las críticas dirigidas a la actuación de los distintos funcionarios u organismos que han emitido opinión en el marco de sus respectivas competencias, sean éstas favorables o desfavorables a los intereses de la contratista, dado que se trata de intervenciones de carácter consultivo y por ende no vinculantes para este Tribunal, máxime cuando aquéllas comportan el menoscabo de sus atribuciones.

2) Que en cuanto al fondo de la cuestión, la contratista sostiene que cumplió con el art. 57 del pliego "tipo" de bases y condiciones para la contratación de obras públicas que rige la encomienda. Refiere que después de la suspensión total de la obra reservó el respectivo derecho;

que la dirección de ésta fue renuente a formalizar el acta de medición y constatación de los bienes de equipo afectados al emprendimiento; que la efectuó unilateralmente; que después de la reiniciación de la obra habría evaluado los daños en \$ 298.339,45, los cuales "posteriormente, con fecha 6 de julio de 1995, la comisión liquidadora Ley 12.910 redujo a \$ 253.861".

Que también señala que es ilógico "pensar que un edificio como el de Comodoro Py 2.002, tuviera solamente un metro cuadrado de placas para ser reemplazadas" y explica "que la dependencia técnica respectiva con el loable criterio de ahorrar al organismo los costos y tiempos que implicaría efectuar un relevamiento de las placas a reemplazar, previo a la licitación, y dada la premura que indica la memoria prefirió establecer el precio por una unidad y reservarse la facultad de determinar a posteriori la cantidad que debiera reemplazarse".

Que en esta línea argumental, destaca que el pliego de especificaciones técnicas estipuló que debían ser reemplazadas todas las placas de mármol que a consideración de la dirección o de la inspección de obra se encontraran deterioradas, razón por la cual entiende que existe un error. En su criterio, éste consiste en considerar que por la ampliación de la partida presupuestaria de la obra -autorizada por la resolución 1265/94 (ver fs. 81/82)- se incrementó el precio del contrato pues sostiene que con dicha medida se "ajustó el precio" a las reales unidades técnicas ejecutadas.

Que, por último, afirma que celebró el contrato de buena fe y conforme a las pautas establecidas en el pliego de especificaciones técnicas, y que de acuerdo con éste, la dirección de obra se reservó la facultad de determinar las placas a reemplazar, interpretó el contrato



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tal como es uso y costumbre en la construcción, y lo ejecutó conforme a lo concertado.

3) Que con relación a lo expuesto por la contratista, en cuanto habría evaluado el importe del reclamo en la suma de \$ 298.339,45, las presentes actuaciones administrativas lo desmienten y no han sido desvirtuadas por prueba contraria (Fallos 259:398; 260:189; 263:425; 281:173). Por otra parte, es menester recordar que la indemnización de daños y perjuicios lleva implícita su realidad, y que su determinación requiere la comprobación de tal extremo (Fallos 273:269; 302:1339; 312:1599), lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Que las apreciaciones que efectúa acerca de las particularidades del negocio contractual y de los motivos por los cuales la dependencia técnica interviniente -ex Subdirección de Arquitectura ley 23.984- estableció el precio de los ítems por unidad de medida en una unidad, no le son favorables, ya que reafirman el carácter inusual de aquél -precisamente- por la inexistencia de medida, aspecto que conduce a la determinación de la obra "en consideración al precio estipulado" (art. 1632 del Código Civil).

Que en lo concerniente a las funciones que el pliego de especificaciones técnicas atribuye al director de obra, éstas no comprenden las de contraer compromisos por sí y, por lo tanto, deben considerarse enmarcadas en las prerrogativas modificadoras del contrato, las cuales son de exclusivo ejercicio de este Tribunal -como comitente de la obra- por no haber sido delegadas (confr. ley 24.156, art. 35).

Que, ello establecido, corresponde resaltar que el ejercicio de esa prerrogativa no es obligatoria para el comitente de la obra y los límites a que está sujeta están impuestos legalmente en protección del contratista y de la misma Administración (arts. 30 y 38 de la ley 13.064)

Por tratarse de una actividad discrecional puede decidir sobre la no conveniencia de la continuación de la obra en determinadas condiciones, lo cual significa que el contratista carece de derecho a exigirle tal conducta, aun cuando ella se encuentre impuesta por la misma naturaleza de las cosas o por las reglas del arte o por cualquier otra razón que implique que el trabajo público debe hacerse así, y no de otra manera. De lo contrario, el contratista podría unilateralmente modificar el régimen económico del contrato, ejecutando obras que carezcan de partida presupuestaria en violación de los principios establecidos por los artículos 4° y 7° de la ley 13.064.

Que éste es el caso, ya que por la resolución n° 1265/94 se autorizó la aprobación de la certificación pendiente de pago y la emisión de la que fuera necesaria para concluir los trabajos. Pero ello se debió a una situación fáctica preexistente a la suspensión de la obra: el contratista había procedido a la ejecución parcial de los trabajos que representaban el recambio del 76 % del total de placas de mármol travertino y el 37,5 % de mármol dolomita de las fachadas del edificio y, además, había acopiado al pie de obra el resto del material necesario. Entonces la resolución 1265/94 tuvo por fin "posibilitar la continuidad en la ejecución de la obra y reconocer las contraprestaciones por los trabajos ejecutados y faltantes" ante una situación de hecho consumada.

Que, por lo expuesto anteriormente, a este comitente se le restó otra de sus prerrogativas jurídicas, la que conjuga con el precepto contractual según el cual "el Estado podrá contratar al margen del contrato, sin que el contratista tenga derecho a reclamación alguna, cualquier trabajo que no se haya pactado expresamente" (art. 53 del pliego "tipo" de bases y condiciones).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

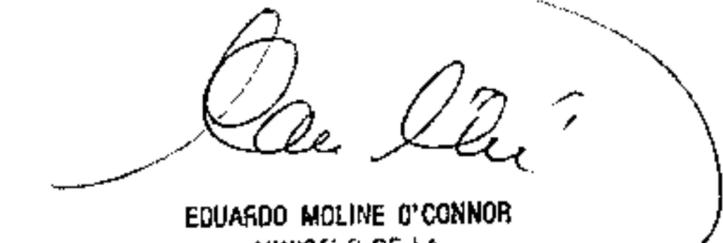
Que, por ende, los argumentos expuestos por la peticionaria en su presentación de fs. 169/172 no aportan elementos de juicio que autoricen la revisión del acto administrativo impugnado.

Por ello, SE RESUELVE:

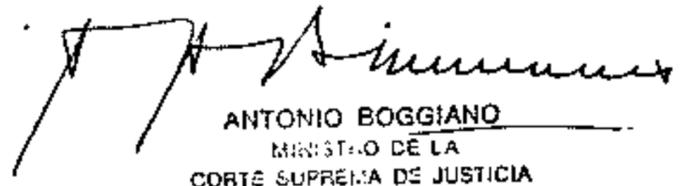
No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por las firmas Carmas S.R.L.-Almir S.R.L. (unión transitoria de empresas) contra la resolución n° 413/98.

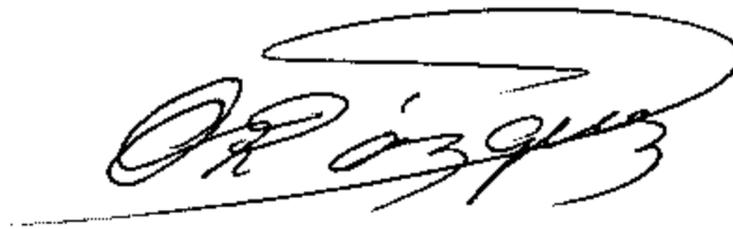
Regístrese. Por Ujiería, notifíquese. Tome intervención el Registro de Inmuebles Judiciales.-


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION